

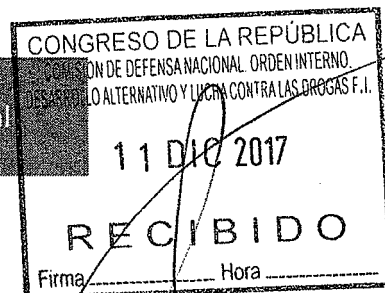


PERÚ

Ministerio del Interior

Despacho Ministerial

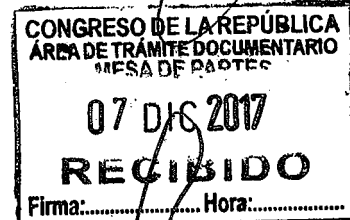
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Lima, 05 DIC 2017

OFICIO N° 1414 -2017/IN/DM

Señor Congresista
JAVIER VELASQUEZ QUESQUEN
Presidente
Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno,
Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas
Congreso de la República
Presente.-



Asunto : Opinión del Proyecto de Ley N° 1618/2016-CR

Referencia : Oficio N° 014-2017-2018/CDNOIDALCD/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, a través del cual solicita opinión del Proyecto de Ley N° 1618/2016-CR, que propone modificar el Decreto Legislativo N° 1350 de Migraciones para la protección de las relaciones familiares, particularmente de la infancia y las mujeres.

Al respecto, en atención a lo solicitado, remito para su conocimiento y fines pertinentes, copia de los siguientes documentos:

- Oficio N° 444-2017-MIGRACIONES elaborado por el Superintendente Nacional de Migraciones, mediante el cual adjunta el Informe N° 000368-2017-AJ-MIGRACIONES.
- Informe N° 001913-2017/IN/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS
MINISTRO DEL INTERIOR

CC: GA

JAVM/IBR/JTP
Registro N° 2017-1744091

Sam
P.L. 16/8/2016



PERÚ

Ministerio del Interior

Superintendencia Nacional de Migraciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 07 SET. 2017

OFICIO N° 444 -2017-MIGRACIONES

Señor
JOSÉ ÁNGEL VALDIVIA MORÓN
Secretario General
Ministro del Interior
Presente.-

Asunto : Remite opinión legal respecto del Proyecto de Ley N° 1618/2016-CR

Referencia : Hoja de Ruta N° 20170001744091

De mi consideración:


Me dirijo a usted para saludarlo, en relación al documento de la referencia, a través del cual traslada el Oficio N° 014-2017-2018-CDNOIDALCD/CR, mediante el cual el Congresista de la Republica Javier Velásquez Quesquén, Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas del Congreso de la República remite para opinión el Proyecto de Ley N° 1618/2016-CR; que propone modificar el Decreto Legislativo N° 1350 para la protección de las relaciones familiares, particularmente de la infancia y las mujeres.

Al respecto, la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Superintendencia ha emitido el Informe N° 368-2017-AJ-MIGRACIONES de fecha 29 de agosto de 2017, conteniendo la opinión legal solicitada, documento que se remite a su Despacho para los fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

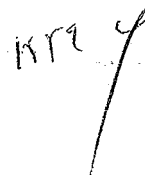

.....
EDUARDO SEVILLA ECHEVARRÍA
Superintendente Nacional
MIGRACIONES

MINISTERIO DEL INTERIOR
Oficina General de Asesoría Jurídica
MESA DE PARTES
08 SET. 2017
Hora: 16:02 Folios: 
Firma:

MIGRACIONES
PERÚ

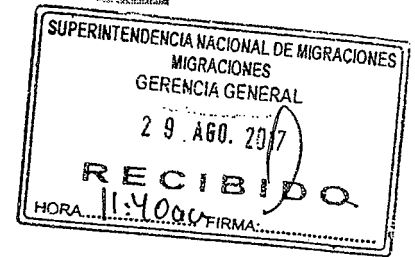


07 SEP. 2017



Av. España N° 734 – Breña
Lima – Perú
T (51) 200 1000

informes@migraciones.gob.pe
www.migraciones.gob.pe



Breña, 29 de Agosto del 2017

INFORME N° 000368-2017-AJ-MIGRACIONES

A: FRIEDA ROXANA DEL AGUILA TUESTA
GERENTE GENERAL

De: JHONATAN RICHARD CORDOVA SALINAS
DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto: Proyecto de Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, para la protección de las relaciones familiares, particularmente de la infancia y las mujeres.

Referencia: Oficio N° 1065-2016-2017/JCDAC-CRREE-CR, de fecha 21JUL2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted, respecto al asunto y documento de la referencia, a fin de expresarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

1.1. Mediante Oficio N° 1065-2016-2017/JCDAC-CRREE-CR, de fecha 21 de julio de 2017, la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República del Perú, remite el proyecto de Ley 1618/2016-CR que modifica el Decreto Legislativo 1350, Ley de Migraciones, para la protección de las relaciones familiares, particularmente de la infancia y las mujeres, a fin de que se emita opinión técnico y legal al respecto.

II. BASE LEGAL

2.1. Constitución Política del Perú.
2.2. Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.
2.2. Decreto Supremo N° 007-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350.

III. ANÁLISIS.-

3.1. De la revisión del proyecto de Ley 1618/2016-CR, presentado por la Congresista de la República Indira Isabel Huilca Flores, se advierte que plantea modificar el Artículo V del Título Preliminar, el artículo 38 y el literal b) del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; señalándose que tiene por objeto *"la garantía de las relaciones familiares en el marco del principio de unidad familiar, con particular énfasis en la protección de las niñas, niños y adolescentes y las mujeres"*.

3.2. Sobre el particular, es menester señalar que son tres (3) las modificaciones propuestas:

- (i) Ampliar el alcance del principio de unidad migratoria familiar.
- (ii) Ampliar el alcance del núcleo familiar del ciudadano nacional o extranjero.
- (iii) Disponer la prohibición de expulsión de uno o ambos progenitores que hayan incurrido en infracción administrativa.



- 3.3. Ahora bien, la primera propuesta tiene como modificación el Artículo V del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, el cual se encuentra redactado en los siguientes términos:

Texto original del Decreto Legislativo N° 1350	Texto propuesto del proyecto de Ley 1618/2016-CR
<p>“Artículo V.- Principio de unidad migratoria familiar El Estado garantiza y vela por la unidad familiar de los extranjeros y nacionales.”</p>	<p>“Artículo V.- Principio de unidad migratoria familiar El Estado garantiza y vela por la unidad familiar de los extranjeros y nacionales. <i>En todas las medidas, se protegerán especialmente las relaciones familiares de madres y padres de hijas e hijos peruanos, sobre todo si los primeros son personas adultas mayores o si los segundos son niños, niñas y adolescentes.</i>”</p>

- 3.4. De la revisión del párrafo que se propone incorporar, se advierte que se encuentra dirigido a que la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, MIGRACIONES) adopte las medidas necesarias para proteger de manera especial las relaciones familiares de personas adultas mayores, así como de los niños, niñas y adolescentes.

- 3.5. Al respecto, el artículo 227 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN, dispone que las personas adultas mayores y los niños, niñas y adolescentes son consideradas como personas vulnerables; por lo que al tener esa situación de vulnerabilidad, MIGRACIONES tiene el deber de adoptar medidas migratorias de protección, tales como expedir documentos y/o permiso temporal de permanencia, así como el otorgamiento de ampliaciones de plazo, exoneración de multas y derechos de tramitación y exoneración de presentación de requisitos establecidos para los procedimientos estipulados en la normatividad migratoria vigente, conforme lo establece el artículo 229 del referido Reglamento.

- 3.6. Por consiguiente, cabe precisar que el principio de unidad migratoria familiar es de aplicación para todos los miembros del núcleo familiar del ciudadano extranjero, sin distinción de edad; y más aún, MIGRACIONES cuenta con disposiciones expresas que establecen el deber de adoptar medidas protección para los adultos mayores, así como para los niños, niñas y adolescentes; por lo que la presente modificación planteada en el comentado proyecto de Ley, no resultaría un cambio sustancial al citado principio.

- 3.7. De otro lado, la segunda propuesta tiene como modificación el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, el cual se encuentra redactado en los siguientes términos:





Texto original del Decreto Legislativo N° 1350	Texto propuesto del proyecto de Ley 1618/2016-CR
<p>“Artículo 38°.- Unidad Migratoria Familiar Para efectos de la unidad migratoria, el núcleo familiar del nacional o extranjero que solicite la reunificación familiar, está conformado por las siguientes personas:</p> <p>a) El o la cónyuge o la persona integrante de la unión de hecho, de acuerdo a lo previsto en el Código Civil;</p> <p>b) El hijo o hija menor de edad;</p> <p>c) El hijo o hija mayor de edad, hasta los veinte y ocho (28) años de edad, de estado civil soltero que esté siguiendo estudios técnicos o superiores;</p> <p>d) El hijo o hija mayor de edad y soltero que no se encuentre en aptitud de atender su subsistencia por causas de discapacidad física o mental debidamente comprobadas;</p> <p>e) El hijo o hija menor de edad de el o la cónyuge o del integrante de la unión de hecho en el extranjero;</p> <p>f) El hijo o hija mayor de edad y soltero del cónyuge o del integrante de la unión de hecho, que no se encuentre en aptitud de atender su subsistencia por causas de discapacidad física o mental debidamente comprobadas;</p> <p>g) El ascendiente en primer grado;</p> <p>h) El ascendiente en primer grado del cónyuge o del integrante de la unión de hecho.”</p>	<p>“Artículo 38°.- Unidad Migratoria Familiar Para efectos de la unidad migratoria, el núcleo familiar del nacional o extranjero que solicite la reunificación familiar, está conformado por las siguientes personas:</p> <p>a) El o la cónyuge o la persona integrante de la unión de hecho, de acuerdo a lo previsto en el Código Civil;</p> <p>b) El hijo o hija menor de edad;</p> <p>c) El hijo o hija mayor de edad, hasta los veinte y ocho (28) años de edad, de estado civil soltero que esté siguiendo estudios técnicos o superiores;</p> <p>d) El hijo o hija mayor de edad y soltero que no se encuentre en aptitud de atender su subsistencia por causas de discapacidad física o mental debidamente comprobadas;</p> <p>e) El hijo o hija menor de edad de el o la cónyuge o del integrante de la unión de hecho en el extranjero;</p> <p>f) El hijo o hija mayor de edad y soltero del cónyuge o del integrante de la unión de hecho, que no se encuentre en aptitud de atender su subsistencia por causas de discapacidad física o mental debidamente comprobadas;</p> <p>g) El ascendiente en primer grado;</p> <p>h) El ascendiente en primer grado del cónyuge o del integrante de la unión de hecho.”</p> <p><i>MIGRACIONES, en aplicación del principio de unidad familiar, puede considerar como parte de la unidad migratoria familiar a otros integrantes del grupo familiar como parientes consanguíneos o por adopción en tercer grado en línea recta y cuarto grado en línea colateral; parentesco por afinidad en tercer grado línea recta o colateral; u otras relaciones familiares aunque no sean consanguíneas, por afinidad o adopción de acuerdo a los casos concretos. Ello en ningún caso se restringirá a la condición de minoría de edad de las/los familiares y se dará trato preferente a las personas adultas mayores de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de la persona adulta mayor.”</i></p>



C. CORDOVA S.

- 3.8. Al respecto, cabe precisar que el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece por unidad familiar al núcleo familiar del nacional o extranjero, el cual se encuentra conformado por miembros de familia, que nacen tanto de un matrimonio como de una unión de hecho; es decir, la idea de núcleo familiar responde a una concepción de la familia con vínculos de parentesco más estrecho (cónyuge o persona integrante de la unión de hecho, hijos menores de dieciocho años, hijos mayores de edad solteros y/o con discapacidad física o mental, a los padres, así como los padres de la cónyuge o persona integrante de la unión de hecho).
- 3.9. De la revisión del párrafo que se propone incorporar, se advierte que se encuentra dirigido ampliar el alcance del núcleo familiar del ciudadano nacional o extranjero, en virtud de lo cual se incluiría a los parientes consanguíneos o por adopción en tercer grado en línea recta (bisabuelos y biznietos) y cuarto grado en línea colateral (tíos abuelos y sobrinos nietos), a los parientes por afinidad en tercer grado línea recta (bisabuelos y biznietos del cónyuge) o colateral (tíos y sobrinos del cónyuge), así como pretende incluir a familiares que no sean consanguíneos, por afinidad o adopción.
- 3.10. El artículo 6 de la Constitución Política del Perú establece que: "(...) *Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres*". Por ello, el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 1350, establece el vínculo familiar entre padres a hijos y de hijos a padres; es decir, el parentesco consanguíneo o por afinidad más estrecho que tiene el núcleo familiar nacidas de un matrimonio o de una unión de hecho, incluido a los miembros de familia adoptados (hijos o hijas menores de edad o mayores de edad), el cual si bien no tienen parentesco por consanguinidad o afinidad con el ciudadano nacional o extranjero, estos tienen la calidad de hijos del adoptante al establecer una relación familiar con ellos.
- 3.11. Por consiguiente, el Estado considera a la familia como núcleo central de protección, y como se ha manifestado en los párrafos anteriores, el núcleo familiar se conforma por los miembros de familia que tienen el vínculo de parentesco más estrecho con el ciudadano nacional o extranjero, por lo que no resultaría viable la ampliación de dicho núcleo familiar.
- 3.12. Finalmente, la tercera propuesta tiene como modificación el literal b) del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, el cual se encuentra redactado en los siguientes términos:

Texto original del Decreto Legislativo N° 1350	Texto propuesto del proyecto de Ley 1618/2016-CR
<p>“Artículo 64°.- Formalización y ejecución de las sanciones migratorias</p> <p>a) Las sanciones de salida obligatoria y expulsión se formalizan por resolución administrativa de MIGRACIONES y son de ejecución inmediata, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.</p> <p>b) MIGRACIONES en aplicación de los principios de unidad familiar e</p>	<p>“Artículo 64°.- Formalización y ejecución de las sanciones migratorias</p> <p>a) Las sanciones de salida obligatoria y expulsión se formalizan por resolución administrativa de MIGRACIONES y son de ejecución inmediata, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.</p> <p>b) MIGRACIONES en aplicación de los principios de unidad familiar e</p>



<p>interés superior del niño y adolescente, evaluará la suspensión de la ejecución de la sanción de salida obligatoria, en aquellos casos en los que se compruebe su evidente e inminente riesgo de vulneración, de acuerdo a las condiciones y procedimientos que se establezcan en el reglamento.</p> <p>c) En caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional."</p>	<p>interés superior del niño y adolescente, evaluará la suspensión de la ejecución de la sanción de salida obligatoria, en aquellos casos en los que se compruebe su evidente e inminente riesgo de vulneración, de acuerdo a las condiciones y procedimientos que se establezcan en el reglamento. En ningún caso procede expulsión del país de uno o los dos progenitores por infracciones de carácter administrativo, especialmente si se trata de padres y madres de niños, niñas y adolescentes o personas con discapacidad.</p> <p>c) En caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional."</p>
--	---



CORDOVA S.

- 3.13. Sobre el particular, es menester señalar que la Corte Interamericana de Derechos humanos en su Opinión Consultiva N° 21, párrafo 273¹, indica que: *"(...) [c]ualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño. Específicamente, ha entendido que la niña o el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. Por ende, las separaciones legales de la niña o del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas en su interés superior, son excepcionales y, en lo posible, temporales".*
- 3.14. Asimismo, agrega en el párrafo 277 que: *"La medida debe ser necesaria en el sentido que, dentro del universo de medidas posibles, no exista otra que sea igualmente efectiva y que resulte menos gravosa respecto del derecho de la niña o del niño a la protección de la familia y, en particular, al mantenimiento de la unidad familiar. Para ello, evidentemente, los Estados deben contemplar medidas alternativas a la expulsión que faciliten la unidad familiar y la regularización migratoria".*
- 3.15. De lo expuesto en los párrafos precedentes se infiere que el Estado tiene la facultad de elaborar y ejecutar sus propias políticas migratorias, las cuales incluyen el control del ingreso, otorgar la residencia y aplicar las sanciones al ciudadano extranjero; sin embargo, al tratarse de sanciones administrativas contra ciudadanos extranjeros que son padres y madres de niños, niñas y adolescentes o personas con discapacidad, se deberá tener en consideración los principios de unidad familiar y el principio de interés superior del niño y adolescentes, a fin de que dichas sanciones contra uno o ambos progenitores no

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Párrafo 273.

conlleven una injerencia abusiva o arbitraria en la vida familiar de la niña, del niño y/o adolescente.

- 3.16. En ese sentido, MIGRACIONES tiene la facultad de aplicar sanciones administrativas a todos los ciudadanos nacionales o extranjeros que cometan infracciones de carácter migratorio previstas en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, no estando exceptuados los ciudadanos nacionales o extranjeros que son padres y/o madres de niños, niñas y adolescentes o personas con discapacidad. Es decir, se aplica las sanciones administrativas (multa, salida obligatoria y expulsión) a todos los referidos ciudadanos en la medida que incurran en infracción administrativa de carácter migratorio, debido a que todos son iguales ante la ley, conforme lo dispone el artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- 3.17. No obstante, es menester señalar que para el caso que se deba imponer sanciones administrativas a ciudadanos nacionales o extranjeros que sean padres o madres de niños, niñas y adolescentes o personas con discapacidad; MIGRACIONES deberá tener en cuenta los principios de unidad familiar e interés superior del niño y adolescente, a fin de evaluar la suspensión de la ejecución de la sanción de salida obligatoria, en aquellos casos en los que se compruebe su evidente e inminente riesgo de vulneración, conforme lo establece el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1350, concordante con el artículo 185 del Reglamento.
- 3.18. Asimismo, el numeral 214.2 del artículo 214 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, establece que los referidos ciudadanos nacionales o extranjeros pueden solicitar el levantamiento del impedimento de ingreso al territorio nacional derivado de la aplicación de una sanción administrativa (salida obligatoria o expulsión), por el cual se les permiten el reingreso al país, siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas en el citado artículo.
- 3.19. Por consiguiente, establecer que por ningún motivo procede la expulsión del país de uno o ambos progenitores por incurrir en infracciones de carácter administrativo, implicaría desconocer la facultad que tiene todo Estado para ejecutar sus propias políticas migratorias, las cuales incluyen la aplicación de sanciones administrativas a todo ciudadano nacional o extranjero que incurra en una falta administrativa de carácter migratorio prevista en el Decreto Legislativo N° 1350; habiendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconocido dicha facultad, siempre y cuando se tengan presente los principios de unidad familiar y el interés superior del niño y adolescente; por lo que no resultaría viable la modificación al artículo comentado.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1. El proyecto de Ley 1618/2016-CR, tiene como propuesta normativa la incorporación de medidas de protección de las relaciones familiares particularmente de los adultos mayores y menores de edad; estando aquellas medidas de protección ya previstas en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones y su Reglamento, por lo que no resultaría viable la modificación de las citadas normas.
- 4.2. Por unidad familiar se debe entender al núcleo familiar del nacional o extranjero, el cual se encuentra conformado por miembros de familia que nacen tanto de un matrimonio como de una unión de hecho; es decir, responde a la concepción de la familia con vínculos de parentesco más estrecho (cónyuge o persona

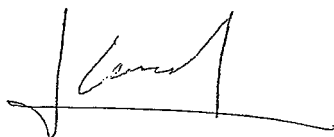
integrante de la unión de hecho, hijos menores de dieciocho años, hijos mayores de edad solteros y/o con discapacidad física o mental, a los padres, así como los padres de la cónyuge o persona integrante de la unión de hecho); no resultando viable la ampliación del llamado de familia sin límite de restricción.

- 4.3. La Superintendencia Nacional de Migraciones tiene la facultad de aplicar sanciones administrativas a todos los ciudadanos nacionales o extranjeros que incurran en una falta administrativa de carácter migratorio previstas en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, no estando exceptuados los ciudadanos nacionales o extranjeros que son padres y/o madres de niños, niñas y adolescentes o personas con discapacidad en la medida que incurran en infracción administrativa de carácter migratorio; debiendo la Entidad evaluar la aplicación de las sanciones teniendo en consideración los principios de unidad familiar y el principio de interés superior del niño y adolescentes, a fin de que dichas sanciones contra uno o ambos progenitores no conlleven una injerencia abusiva o arbitraria en la vida familiar de la niña, del niño y/o adolescente.

V. RECOMENDACIÓN

- 5.1 Se recomienda poner en conocimiento al Congreso de la República el presente informe, a fin de que tenga por absuelta su solicitud.

Atentamente,



JHONATÁN RICHARD CORDOVA SALINAS
 Director General de Asesoría Jurídica
 MIGRACIONES

(JCS/lai)



San Isidro, 17 de Noviembre del 2017

INFORME N° 001913-2017/IN/OGAJ

A : JOSE ANGEL VALDIVIA MORON
SECRETARIO GENERAL

De : ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES
DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 1618/2016-CR, que modifica el Decreto Legislativo N° 1350 de migraciones para la protección de las relaciones familiares, particularmente de la infancia y mujeres.

REF : a) Oficio N° 044-2017-MIGRACIONES (RUD 20170001744091)
b) Oficio N° 043-2017-MIGRACIONES (RUD 20170001765699)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a los documentos de la referencia, respecto a la opinión solicitada sobre el *Proyecto de Ley N° 1618/2016-CR, que modifica el Decreto Legislativo N° 1350 de migraciones para la protección de las relaciones familiares, particularmente de la infancia y mujeres*; al respecto informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
3. Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.
4. Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante Oficio N° 014-2017-2018-CDNOIDALCD/CR, el Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas del Congreso de la República, solicita opinión respecto al Proyecto de Ley N° 1618/2016-CR, que modifica el Decreto Legislativo N° 1350 de migraciones para la protección de las relaciones familiares, particularmente de la infancia y mujeres.
- 2.2. Asimismo, mediante Oficio N° 1065-2016-2017/JCDAC-CRREE-CR, el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, solicita opinión respecto al Proyecto de Ley antes citado.
- 2.3. Mediante Oficios N° 443-444-2017-MIGRACIONES, el Superintendente Nacional de Migraciones, remite al Secretario General del Ministerio del Interior el Informe N° 000368-2017-AJ-MIGRACIONES, conteniendo la opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 1618/2016-CR.

III. ANÁLISIS LEGAL:

- 3.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 35° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto



Ministerio del Interior

Plaza 30 de Agosto s/n Urb. Corpac - San Isidro - Lima
www.mininter.gob.pe

1

RUD: 20170001744091



Supremo N° 004-2017-IN, la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano responsable de asesorar, absolver consultas y emitir opinión o recomendaciones en asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección, así como a los demás órganos del Sector Interior.

- 3.2 Asimismo, el numeral 5) del artículo 36 del dispositivo antes referido, dispone que corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica emitir opinión jurídica legal sobre los proyectos de ley y demás normas y dispositivos que son materia de competencia del Sector Interior y demás órganos del Estado, cuando le sean requeridos.
- 3.3 El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa solicitada por el Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas y el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, se enmarca en el artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.
- 3.4 Por lo antes señalado, corresponde emitir opinión en relación al proyecto de Ley N° 1618/2018-CR, conforme a lo solicitado por la Secretaría General.

a) Respecto al Proyecto de Ley

- 3.5 Que, por Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, se regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio. Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros.
- 3.6 Al respecto, el Proyecto de Ley N° 1618/2016-CR, que modifica el Decreto Legislativo N° 1350 de migraciones para la protección de las relaciones familiares, particularmente de la infancia y mujeres, tiene por objeto *"la garantía de las relaciones familiares en el contexto de la migración en nuestro país, en el marco del principio de unidad familiar, con particular énfasis en la protección de las niñas, niños y adolescentes y las mujeres"*; para tal efecto, plantea la modificación del Artículo V del Título Preliminar, el artículo 38 y el literal b) del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.



R. TAPIA

- 3.7 En tal sentido, las modificaciones propuestas en el proyecto de ley consisten en: i) ampliar el alcance del principio de unidad migratoria familiar, ii) ampliar el alcance del núcleo familiar del ciudadano nacional o extranjero a otros/as familiares sin importar la mayoría de edad, priorizando el trato preferente que debe darse a las personas adultas mayores, iii) disponer la prohibición de expulsión de uno o ambos progenitores que hayan incurrido en infracciones administrativas especialmente si se trata de padres y madres de niños, niñas y adolescentes o personas con discapacidad.



O. GONZÁLES

- 3.8 De acuerdo a la exposición de motivos, la iniciativa legislativa coadyuva a la protección de las relaciones familiares en el marco del artículo 4 de la Constitución, así como, al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos en el Perú y abona a la vigencia de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, y el Plan de Fortalecimiento a las Familias 2016-2021.



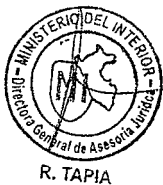
A. SALAZAR



b) Opinión de la Superintendencia Nacional de Migraciones

- 3.9 Con Informe N° 368-2017-AJ-MIGRACIONES, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones, emite opinión respecto al Proyecto de Ley N° 1618/2016-CR, que modifica el Decreto Legislativo N° 1350 de migraciones para la protección de las relaciones familiares, particularmente de la infancia y mujeres, indicando que respecto a la incorporación de medidas de protección de las relaciones familiares particularmente de los adultos mayores y menores de edad, dichas medidas ya se encuentran previstas en el Decreto Legislativo N° 1350 y su Reglamento, por lo que no resultaría viable la modificación de las citadas normas.
- 3.10 Asimismo, señala que el núcleo familiar se conforma por los miembros de familia que tienen el vínculo de parentesco más estrecho con el ciudadano nacional o extranjero, por lo que no resultaría viable la ampliación de dicho núcleo familiar.
- 3.11 Además, la Superintendencia Nacional de Migraciones refiere que, la propuesta de modificación de establecer que por ningún motivo procede la expulsión del país de uno o ambos progenitores por incurrir en infracciones de carácter administrativo, se señala que implicaría desconocer la facultad de la Superintendencia Nacional de Migraciones de aplicar sanciones administrativas a todos los ciudadanos nacionales y extranjeros que incurran en las faltas administrativas de carácter migratorio previstas en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, habiendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconocido dicha facultad, siempre y cuando se tengan presente los principios de unidad familiar y el interés superior del niño y adolescente, por lo que no resultaría viable la modificación propuesta.

c) Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica



- 3.12 El Proyecto de Ley N° 1618/2016-CR, que modifica el Decreto Legislativo N° 1350 de migraciones para la protección de las relaciones familiares, particularmente de la infancia y mujeres, es una iniciativa legislativa presentada por la Congresista de la República Indira Isabel Huilca Flores del Grupo Parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad, que se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido en el artículo 1071 de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.



- 3.13 Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130 se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES estableciendo que tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza. Coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los puestos de control migratorio o fronterizo del país para su adecuado funcionamiento.



- 3.14 Al respecto, de conformidad con lo señalado por la Superintendencia Nacional de Migraciones, esta Oficina General de Asesoría Jurídica advierte que las

¹ Iniciativa Legislativa

Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a Ley.



modificaciones planteadas en la propuesta normativa, ya se encuentran previstas en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; así como, en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, el cual en su artículo 227 dispone que las personas adultas mayores y los niños, niñas y adolescentes son considerados como personas vulnerables; por lo tanto, Migraciones tiene el deber de adoptar medidas migratorias de protección para dicho grupo de vulnerabilidad. Respecto a la modificación de ampliar el alcance del núcleo familiar del ciudadano nacional y extranjero, incluyendo a los parientes consanguíneos o por adopción en tercer grado en línea recta (bisabuelos, bisnietos), cuarto grado en línea colateral (tíos abuelos, sobrinos nietos), parientes por afinidad en tercer grado de línea recta o colateral; debemos señalar que el Estado considera que el núcleo familiar se conforma por los miembros de familia que tiene el vínculo de parentesco más estrecho con el ciudadano nacional o extranjero.

- 3.15 Por otro lado, referente a la propuesta de establecer que por ningún motivo procede la expulsión del país de uno o ambos progenitores por incurrir en infracciones de carácter administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 64² del Decreto Legislativo N° 1350 concordante con el artículo 185³ del Reglamento, la Superintendencia al momento de imponer sanciones administrativas a ciudadanos nacionales o extranjeros que sean padres o madres de niños, niñas y adolescentes o personas con discapacidad debe tener en cuenta los principios de unidad familiar e interés superior del niño y el adolescente, por lo tanto, al existir normas que regulan los aspectos contemplados en el proyecto de ley materia de evaluación, consideramos observarlo.

IV. CONCLUSIÓN:

- 4.1 Por lo expuesto, se pone en conocimiento de su Despacho las observaciones formuladas por la Superintendencia Nacional de Migraciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, sobre el Proyecto de Ley N° 1618/2016-CR, que modifica el Decreto Legislativo N° 1350 de migraciones para la protección de las relaciones familiares, particularmente de la infancia y mujeres.

- 4.2 Se eleva el presente expediente a su Despacho para los fines respectivos.

Atentamente.


ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio del Interior

(RTF/OGS/ass)

² Artículo 64.- Formalización y ejecución de las sanciones migratorias

(...)

b. MIGRACIONES en aplicación de los principios de unidad familiar e interés superior del niño y adolescente, evaluará la suspensión de la ejecución de la sanción de salida obligatoria, en aquellos casos en los que se compruebe su evidente e inminente riesgo de vulneración, de acuerdo a las condiciones y procedimientos que se establezcan en el reglamento.

(...)

³ Artículo 185.- Principios de la potestad sancionadora administrativa en materia migratoria

185.1. La potestad sancionadora de MIGRACIONES se rige por los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

185.2. Además de ello, son aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora en materia migratoria los siguientes principios:

- a) Principio de Unidad Migratoria Familiar: MIGRACIONES priorizará la garantía de la unidad familiar de las personas extranjeras y nacionales al momento de aplicar las sanciones que signifiquen salida obligatoria del país o expulsión del administrado.
b) Principio de interés superior del niño: Las sanciones que adopten las autoridades migratorias deben tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos.